



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NANCY MARÍA VELA POLO Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00119-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetró demanda NANCY MARÍA VELA POLO (madre) y EDWIN POLO VELA (hermano); contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación causados a los demandantes, con la muerte del soldado conscripto YORDAN POLO VELA (Q.E.P.D) en hechos ocurridos el 16 de marzo de 2011, en el municipio de Carurú (Vaupés).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 29 de abril de 2014, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.57-59 CD).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio, en ella se indicó que, el soldado Yordan Polo Vela falleció el 16 de marzo de 2011, momento en que prestaba el servicio militar obligatorio, en ese orden de ideas, se desarrolló el problema jurídico.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: De entrada, manifiesta reiterarse en los hechos y pretensiones de la demanda, para mejor ilustración vuelve a plasmarlos; procediendo a señalar como imputación el riesgo excepcional y el daño especial. Seguidamente desglosa los dos elementos esenciales y presupuesto del daño antijurídico consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, los cuales consideran se acompañan en el caso concreto, por ende, pide al Despacho acceder a las súplicas del libelo (fol. 261-262)

Parte demandada: Solicita de entrada la negación de las pretensiones de la demanda, debido al eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, situación inferida de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la documentación emitida por su mandante y el ente investigador, en la que señala un suicidio. Refiere que la parte demandante tenía la obligación de la carga de la prueba, pero al final se demostró una causa extraña y ajena a su poderdante, aunque en el expediente se probó que el primogénito de la demandante tuvo un fallecimiento violento, en ese sentido se reitera en la improsperidad de la demanda (fol. 263-267)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de YORDAN POLO VELA el día 16 de marzo de 2011, cuando se encontraba prestando el servicio militar en el Batallón de Infantería Selva No 52, en jurisdicción del departamento de Vaupés.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asimismo, los hechos que generan la solicitud de reparación ocurrieron en este circuito judicial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 6° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, se pretende el resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del SLR Yordan Polo Vela el 16 de marzo de 2011 (fol.20), por lo que los dos años contemplados en el artículo 164 numeral 2° literal i de la Ley 1437 de 2011 comienzan a contarse a partir del día siguiente al fallecimiento del conscripto, por lo que no operó la caducidad, puesto que el libelo fue presentado el 14 de marzo de 2013 (fol.28 y 30).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurren a reclamar NANCY MARÍA VELA POLO (madre) y EDWIN POLO VELA (hermano), vínculo que se acredita con los registros civiles de nacimiento, visible a folios 20-22 del expediente.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso y frente a la cual se hace la imputación de responsabilidad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO FRENTE A LOS SOLDADOS QUE PRESTAN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Se tiene que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que se debe demostrar el daño antijurídico y de su imputación a la administración.

En el presente juicio de responsabilidad los accionantes han hecho consistir la concreción del daño antijurídico en la violación del derecho a la vida, concretamente en la muerte del SLR YORDAN POLO VELA, y su materialización, lo demuestran con el registro civil de defunción indicativo serial No. 08253168; el informe pericial de necropsia No 2011010195001000011 del 18 de marzo de 2011, emitido por la unidad básica de San José del Guaviare; y el informe administrativo por muerte No 005 del 4 de abril de 2011, signado por Comandante del Batallón de Selva No 52, en donde se calificó el hecho como muerte de soldado en servicio activo, causada en simple actividad (fol.12, 18-19 y 20 respectivamente)

Teniendo el primer elemento probado, el despacho procede a indagar si concurren razones para afirmar la imputación de ese daño al Estado. Recordemos que el SLR YORDAN POLO VELA (Q.E.P.D), en acatamiento del orden constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, para el día 16 de marzo de 2011, en jurisdicción del municipio de Carurú (Vaupés), cuando se encontraba adscrito al Batallón de infantería de selva No 52 "José Dolores Solano" fue encontrado muerto con su uniforme y arma de dotación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en el tema de la responsabilidad del Estado en la prestación del servicio militar obligatorio, ha indicado¹:

"Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por la del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial².

Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica de los soldados, en tanto se trata de personas que se encuentran

¹ C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00349-01(41799) - Actor: IBETH CECILIA GONZÁLEZ MORENO Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente: 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 septiembre de 2014, expediente: 32.421 M.P. Hernán Andrade Rincón (E).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.”

En este mismo pronunciamiento en cita, la Corporación señaló³

“Sin embargo, en el presente caso, la Sala advierte que la muerte del soldado Palacio González no guarda relación de causalidad con el servicio, razón por la cual este asunto no se estudiará bajo el régimen de la responsabilidad objetiva.”

El Despacho hace resaltar esta particularidad, en razón a que el conscripto Yordan Polo Vela, se le determinó muerte en simple actividad, debido a que el informe presentado por el Comandante del Batallón de selva en mención narra que el SLR desapareció cuando se encontraba nombrado para prestar servicio en la guardia de la instalación castrense, siendo encontrado posteriormente sin vida, tornándose vital acudir al principio *iura novit curia*, con el objetivo de revisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el siniestro en el que resultó muerto el extinto soldado.

Se procede a verificar el otro elemento configurativo de la responsabilidad del Estado como es la imputación a la administración, para ello, se evoca el contenido obligacional para los soldados conscriptos, iniciando por la Ley 48 de 1993 - *Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*, y el Decreto 2048 del 11 de octubre de 1993 - *Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización*.

Los dos preceptos descritos consagran practicarle al conscripto tres exámenes así:

En la Ley 48 de 1993:

“ARTÍCULO 15. EXAMENES DE APTITUD SICOFISICA. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> El primer examen de aptitud sicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud sicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. <Ley derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017> Entre los 45 y 90 días posteriores la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud sicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.”

³ Ibidem



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y en el Decreto No 2048 de 1993:

“Exámenes de aptitud sicofísica

ART. 15.—Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 16.—Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 17.—El conscripto declarado apto para su incorporación, quedará bajo control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes unidades militares o de policía.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 18.—Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las unidades.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 19.—Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar. Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

PAR.—Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes o resúmenes de las historias clínicas correspondientes.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)

ART. 20.—Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de reclutamiento.

(Nota: Derogado por la Ley 1861 de 2017 artículo 81)”

Situación corroborada por nuestro máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo, al indicar sobre los exámenes sicofísico a los conscriptos⁴:

“De las normas transcritas se tiene que para ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, la persona debe someterse a por los menos dos exámenes psicofísicos que determinaran si son aptos o no para prestar dicho servicio.

En el caso que ocupa la atención de la Sala no probó que le hicieron dichos exámenes al soldado campesino César Enrique Rodríguez Castro – ver párrafo 4.2.2.2 páginas 16- por lo que la institución faltó a un deber legal.

La importancia de dichos exámenes radica en que a través de ellos se determina si quien presta el servicio militar obligatorio tiene la aptitud física y mental para asumir dicho servicio, si aquella es capaz o no de llevar un arma e incluso si no representa un peligro para sí misma o para los demás, pues tal y como lo dice la normatividad citada, dichos exámenes son de tal importancia, que su diligenciamiento debe ser cuidadoso y detallado con el fin de evitar pérdidas posteriores de personal.

⁴ C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO - Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00411-01(42336) - Actor: EDINSON RAFAEL CARRILLO PACHECO Y OTROS - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La falta de la prueba de los exámenes señalados, además de ser un incumplimiento de las normas legales, implica que realmente la entidad demandada no determinó cual era el estado de salud psicofísico del joven César Enrique Rodríguez Castro por lo que incumplió la obligación de prever los peligros que aquel pudiera representar no solo para sí mismo, sino para los demás.

Luego entonces, al no conocerse el verdadero estado de salud del joven al momento de su incorporación⁵, si aquel era apto o no para manejar un arma⁶, le asiste responsabilidad a la demandada en la muerte del soldado campesino Rodríguez Castro, sin que puede predicarse la existencia de una concausa.

En efecto, para que pueda señalarse la concausa, debió haber demostrado en el plenario que la participación de la víctima en el hecho fue voluntaria y consciente y, en el *sub lite*, dicho elemento no fue demostrado en tanto no se practicaron los exámenes psicofísicos, esto es, la entidad demandada no demostró cual era el estado de salud mental del soldado campesino para que pueda indicarse que aquel estaba en pleno uso de sus capacidades mentales.”

El extracto jurisprudencial antes plasmado, nos permite entrar a resolver la exoneración de responsabilidad propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, en el escrito de alegaciones finales, el cual se apoya en la investigación penal y de la propia institución militar demandada, prueba documental inconducente e impertinente para el caso concreto, en razón a que la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 de la misma anualidad establece e impone unos deberes obligacionales de practicar exámenes de orden físico y síquico a la persona que va a ingresar a prestar el servicio militar, para ello, se tiene que efectuar esa auscultación científica y médica, los cuales brillan por su ausencia, siendo un deber legal de la administración, en cabeza del Ejército Nacional probar el acatamiento normativo, por consiguiente, es estéril la causal propuesta de culpa exclusiva de la víctima, en ese orden de ideas, se demostró plenamente el daño y el desconocimiento del contenido obligacional, de paso, se configuró la responsabilidad de la entidad pública demandada.

En consecuencia procede el Despacho a resolver lo concerniente a la determinación de los rubros del perjuicio.

4. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

4.1. Perjuicios Morales.

Se tiene entonces, que concurrieron a reclamar NANCY MARÍA VELA POLO (madre) y EDWIN POLO VELA (hermano), vínculo que se acredita con los registros civiles de nacimiento, en esa calidad exigen en la pretensión segunda el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales.

⁵ Si bien los testigos Aroldo Daza Durán (f. 125-126, c. ppal 1) y Javier Enrique Mejía Martínez (f. 127-128, c. ppal 1) indicaron que no vieron un comportamiento anormal ni suicida en el joven antes de que ingresara a prestar el servicio militar obligatorio, lo cierto es, que son los exámenes de ingreso los que determinan la aptitud psicofísica para ingresar a prestar el servicio, así como para manejar un arma.

⁶ Recuérdese que solo llevaba tres meses desde que le fue entregado su arma de dotación oficial.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estando demostrado en el sub lite la ocurrencia de la muerte de SLR YORDAN POLO VELA y el parentesco entre los actores, para establecer la cuantía de los perjuicios morales a indemnizar, el Despacho tiene en cuenta la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, en materia de resarcimiento de los daños morales derivados de la muerte así:

Actor	Condición o calidad	SMLMV
NANCY MARÍA VELA POLO	Madre	100
EDWIN POLO VELA	Hermano	50

4.2. Perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación, hoy daño a la salud.

Sobre este perjuicio la jurisprudencia del Consejo de Estado ha variado su posición, toda vez que consideró necesario la sistematización del daño a la salud, a fin de determinar cuáles son los perjuicios inmateriales resarcibles diferentes al daño moral, en razón a que con la clasificación que existía hasta el momento, no se había definido con claridad que era lo indemnizable, si el daño evento o el daño consecuencia, ni que bienes, derechos o intereses legítimos se subsumían en el ámbito de la responsabilidad, entre otros asuntos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho adoptará el cambio jurisprudencial sentado por el Consejo de Estado, pero en el presente caso no es procedente el reconocimiento del daño a la salud a favor de los demandantes, toda vez que estos se suscriben a la órbita personal de la víctima directa⁷, situación que no acontece en el presente caso, debido a que el daño imputado al Estado es la muerte del señor YORDAN POLO VELA.

4.3. Perjuicios Materiales.

⁷ Según providencia del C.E - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776) - Actor: YAIR ENRIQUE GARAY NAVARRO Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en la que se señaló:

“Sea lo primero manifestar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló una nueva tipología de perjuicio inmaterial diferente a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida en relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar reconocer las categorías de daño a la salud⁷ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁷, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”⁷, razón por la cual procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado,...

No obstante, en casos excepcionales, cuando se pruebe una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, de conformidad con las variables esbozadas por la Sección Tercera en las aludidas sentencias de unificación⁷, podrá incrementarse la indemnización, la cual no podrá superar los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La tercera pretensión se dirigió a reclamar los perjuicios materiales, específicamente el lucro cesante compuesto por el periodo consolidado y futuro, bajo el entendido de que por tener la condición de conscripto se generaría automáticamente ese rubro.

El Despacho desde ya negará esa súplica, en razón al cambio jurisprudencial dado en sentencia de unificación⁸ del Consejo de Estado, al señalar que no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta y a favor de sus padres. Tampoco hay medio de prueba que demuestre que el occiso Yordan Polo Vela ejerció actividad económica productiva antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular, más, si ingresó con 18 años y un mes de edad⁹ a las filas militares.

SOBRE COSTAS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 188 del CPACA y su remisión en este tema al artículo 365 del Código General del Proceso, se establece un criterio objetivo de condena en costas, que señala que en caso que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial. En consecuencia, como en el presente asunto se accederá parcialmente a las pretensiones, debido a que no fueron reconocidos los montos solicitados por concepto de perjuicio a la salud y materiales, siendo este un criterio objetivo, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de la muerte del señor YORDAN POLO VELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios de orden moral:

⁸ C.E - SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - San Antonio, Tolima, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005) - Actor: DARÍO DE JESÚS SANTAMARÍA LORA Y OTROS - Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL

“62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.”

⁹ Folio 21 – registro civil de nacimiento No 18470129, fecha de nacimiento 24 de julio de 1992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Actor	Condición o calidad	SMLMV
NANCY MARÍA VELA POLO	Madre	100
EDWIN POLO VELA	Hermano	50

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3508fd37d352131f0f903afb95a6b085e9315d5706826bb978e2881dca24f3b

Documento generado en 08/03/2021 08:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**